



Real Provisión ... en la que se prescriben las reglas que en adelante se han de observar en el repartimiento de pastos y de las tierras de Propios y Arbitrios y concegiles labrantías

En Madrid: En la Oficina de Don Antonio Sanz, 1770

Signatura: FEV-AV-CAJAS-00147

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html

REAL PROVISION DE SU MAGESTAD, Y SENORES DEL CONSEJO, EN LA QUE SE PRESCRIBEN LAS REGLAS QUE EN ADELANTE SE HAN DE OBSERVAR EN EL REPARTIMIENTO DE PASTOS, Y DE LAS TIERRAS DE PROPIOS Y ARBITRIOS, Y CONCEGILES LABRANTIAS.



1770.

MADRID.

En la Oficina de Don Antonio Sanz, Impresor del Rey nuestro Señor, y su Real Consejo.

CB: 6000000011499 FEV-AV- CASAS-00147

REAL PROVISION

DE SU MAGESTAD,

Y SENORES ESEL CONSESO,

EN LA QUE SE PRESCRIBEN LAS REGLAS,

QUE EN ADELANTE SE HAN DE OBSERVAR

EN EL REPARTIMIENTO DE DESERVAR

EN EL REPARTIMIENTO DE PASTOS, Y DE LAS TIERRAS

DE PROPIOS Y ARBITRIOS, Y CONCECILES LABRANTIAS.



EN MADRID.

En la Oficina de Don Antonio Sanz Impresor del Rey nuestro Señor, y su Real Consejo.

a resuelto por regla genevaby.

efectory valor to havra aquir mandados

ON CARLOS, PORLA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A todos los Corregidores, é Intendentes, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y demas Jueces, Justicias, Ministros, y Personas de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos nuestros Reynos, asi de Realengo, como de Señorío, Ordenes, y Abadengo, á quien lo contenido en esta nuestra Carta toca ó tocar puede en qualquier manera: SABED, que deseando el nuestro Consejo fomentar, por todos los medios posibles, la Agricultura, y Gremio de Labradores, expidió diferentes Reales Provisiones circulares para el repartimiento y distribucion de tierras de Labor y Pastos; pero habiendo experimentado despues, por varios Expedientes que se han suscitado, los inconvenientes Señores de Gobierno que se han seguido en su práctica, exâminados estos con la mas atenta reflexion por los del nuestro Consejo, proveyeron en su vista en veinte y tres de este mes el Auto, que dice asi: Atendiendo el Consejo, por los recursos que se le han hecho, á salvar El Marqués de San los inconvenientes que se han seguido en la práctica Don Juan de Mi- de las diferentes Provisiones, expedidas anterior-Don Francisco Lo-mente sobre repartimiento de tierras de Labor y Don Pedro Avila. Pastos, motivados unos del efecto contrario, que se

AUTO. Su Excelencia el SeñorConde-Presidente.

Don Miguél Maria de Nava. Don Andrés de

Maravér.

Juan de Tasó.

pro-

prometia, y otros de las malas inteligencias, con que se procedia: Ha resuelto por regla general y quedando sin efecto y valor lo hasta aqui mandado,

se observe en adelante lo siguiente.

I. Que los repartimientos de tierras de Propios, Arbitrios, ó Concegiles de labrantías, hechos hasta aqui en virtud de las ordenes generales, subsistan en todo lo que mantengan cultivado y corriente los Vecinos á quienes se hubiere repartido; con prevencion, de que dejandolo de cultivar ó pagar el precio del arrendamiento por un año, pierdan la suerte, y se incluya en el repartimiento que se haga.

II. Si algunas de las mismas tierras estubiesen arrendadas, y no repartidas, subsistan los arrendamientos por el tiempo que se hubiere estipulado; y fenecido este, se repartan por este orden.

III. Exceptuando la senara, ó tierra de Concejo en los Pueblos donde se cultivase, ó se convinieren cultivarla de vecinal, las demas tierras de Propios, Arbitrios ó Concegiles labrantías de los Pueblos que no están repartidas, ni arrendadas, se repartan en manos legas.

IV. En primer lugar á los Labradores de una, dos, y tres yuntas, que no tengan tierras competentes para emplear las suyas propias, dividiendolas en suertes de á ocho fanegas, dando una suerte por ca-

que se han seguido en su práchica examin atnuy ab

V. En segundo lugar á los Braceros, Jornaleros, ó Senareros, que se declara ser todo Peon, acostumbrado á cabar, y demas labores del Campo, á los quales, pidiendolo, se les repartirá una suerte de tres fanegas en el sitio ó parage menos distante de la Poblacion, previniendo, que dejando un año de beneficiarla ó cultivarla, ó no pagando la pension, la pierdan; sin comprehender en esta clase á los Pastores,

VI. Si hecho el primer repartimiento entre todos los que se hallaren aptos para él, y lo pidieren voluntariamente, sobraren tierras que repartir, se repetirá otro ú otros repartimientos, por el mismo orden que vá explicado, entre los Labradores de una, dos, y tres yuntas, hasta completarles las tierras que puedan labrar con ellas; y si todavia sobraren, se repartirán á los que tengan mas pares de labor, con proporcion á lo que necesiten y puedan cultivar; y no necesitandolas, se sacarán á subhasta, y se admitirán forasteros; con declaracion, que del precio del remate no se admita tasa, quedando solamente á las Partes reservado su derecho para usar de los remedios ordinarios, sin que ninguno pueda subarrendar, ni traspasar á estraño la tierra de esta clase que

se le haya repartido ó arrendado.

VII. Los Comisarios Electores de Parroquias hagan el nombramiento de Repartidores y Tasadores, los quales con intervencion de la Junta de Propios, regularán el tanto que se haya de pagar por cada suerte, en frutos, ó en dinero, con atencion á la calidad de las Tierras, y sus huecos, y segun la práctica y estilo del País, teniendo consideracion á que no decaygan los Caudales públicos de lo que antes les producían las mismas Tierras, sobre que velarán los Corregidores de las Cabezas de Partido; quedando en libertad los Pueblos en que los Vecinos tienen derecho de cultivar en los Montes, ó Términos comunes, para que puedan practicarlo, sin que en este se haga novedad; ni tampoco se cargue pension alguna por las Tierras Concegiles en los

Pueblos donde por no ser de Propios, ni tener sobre sí algun arbitrio hasta ahora, se han repartido y labrado libremente, sin pension ó cánon alguno.

VIII. Para las roturas prohibidas por Ley, se ocurrirá al Consejo á pedir la licencia necesaria.

IX. En los arrendamientos de Tierras, Fundos, y Posesiones de Particulares, quedan en libertad sus Dueños para hacerlos como les acomode, y se convengan con los Colonos: Y se previene, que en el principio del último año estipulado, tengan obligacion el Dueño y Colono de avisarse para su continuacion, ó despedida, como mutuo desaucio; y faltando el aviso del último año, si solo se hiciere en el fin de este, se entienda deber seguir el año inmediato, como término para prevenirse qualquiera de las Partes, sin que los Colonos tengan derecho de Tantéo, ni á ser mantenidos mas delo que durare el tiempo estipulado en los Arrendamientos, excepto en los Países, Pueblos, ó Personas en que haya, ó tengan privilegio, fuero, ù otro derecho particular; y no se comprehenden en esta providencia los Foros del Reyno de Galicia, sobre los quales se debe esperar la resolucion de S.M.

X. En las Dehesas de Pasto y Labor de Propios y Arbitrios, donde la labor se haga ó pueda hacer á hojas, se hará el repartimiento de las suertes en que se dividan, de forma que la labor esté toda unida en una hoja, y cada vecino tenga en ella la mitad de la suerte ó suertes, que se les repartiesen, y lo mismo la de hueco, para que se logre el aprovechamiento de una y otra, sin causarse el perjuicio que resultaría de estár interpolados los sembrados con la tierra de hueco.

XI. Los Comisarios Electores de Parroquias nombren Tasadores, los quales con intervencion de

4 (heal jums or)

la Junta de Propios, tasen y aprecien en los tiempos oportunos la Bellota, y Yerva de las Dehesas de Propios y Arbitrios, cuya tasacion se publicará señalando el término de quince dias, para que en ellos acudan los Vecinos á pedir los Pastos ó Bellota que necesiten para sus Ganados propios, haciendo constar que lo son, para que se les reparta por la tasa lo que necesiten, habiendo para todos; y si no los hubiere, se les acomodará con proporcion, de forma que queden socorridos todos, sin dejar de atender á los de menor número, que no puedan salir á buscar Dehesas á Suelos estraños; previniendo, que por lo respectivo á Bellota en los Pueblos en que algunos Vecinos tengan tan corto número, que no pueda repartirseles terreno separado, se señale el competente para que todos los de esta clase puedan entrar sus Reses, regulando su precio á diente y por cabezas.

XII. Si acomodados todos, ó por no haberse pedido repartimiento en todo ó en parte, quedaren sobrantes algunos Pastos de una ú otra especie, se sacarán á la subhasta sobre el precio de la tasa, se admitirán forasteros, y se rematarán en el mayor Postór; advirtiendo, que sobre el precio del remate no se admitirá nueva tasa, tantéo, ni preferencia, por privilegiado que sea el Ganado, y solo podrán usar las Partes de los remedios ordinarios, segun Derecho.

XIII. Librese Provision circular con insercion de esta providencia, la que se imprima y comunique á los Intendentes, Corregidores, Chancillerías, y Audiencias del Reyno, los quales la hagan reimprimir y comunicar á las Justicias de todos los Pueblos de sus respectivos territorios para su observancia y cumplimiento. Madrid veinte y tres de Mayo de mil setecientos y setenta. Està rubricado. Lic. Cortés.

Y para que se cumpla lo resuelto, se acordó ex-

· V pedir esta nuestra Carta: Por la qual os mandamos, que luego que la recibais, veais el Auto que queda inserto, proveído por los del nuestro Consejo, y le guardeis y cumplais, y hagais guardar, cumplir y executar en todo y por todo, segun y como en él se contiene, declara y manda, sin tergiversacion alguna, no obstante lo dispuesto en las anteriores Reales Provisiones; y para la execucion y observancia de quanto ahora vá mandado, daréis las órdenes y providencias convenientes. Que así es nuestra voluntad; y que al traslado impreso de esta nuestra Carta, firmado de Don Ignacio Esteban de Higareda, nuestro Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del nuestro Consejo, se le dé la misma fé y crédito, que á su original. Dada en la Villa de Madrid á veinte y seis de Mayo de mil setecientos y setenta. = El Conde de Aranda. Don Miguél Maria de Nava. Don Andrés de Maravér y Vera. El Marqués de San Juan de Tasó. Don Pedro de Avila. = Yo Don Ignacio Esteban de Higareda, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escribano de Cámara, la hice escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. Registrada. Don Nicolás Verdugo. Teniente de Canciller Mayor. Don Nicolás Verdugo, obinado esa el Canado, voguestado privilegiado que sea el Canado, voguestado privilegiado preference privilegiado privilegiado privilegiado privilegiado priv

Es Copia del Original, de que certifico. monsolobroma al

ouplante de la lubrio doi livor I seriel de Higareda.

de sus respectivos territorios para su observancia y cumplimiento, Madvid veinte y tres de Mayo de mil serecientos y setenta. Esta rubricado. Lie Cortes.

Y para que se cumpla lo resuelto, se acordo expensado.

á los lacendences, Corregidores, Chancillerías, y

· Audiencias del Reyno, los quales la hagan reimpri-

mir y comunicar á las Justicias de todos los Fueblos